



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200053700
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	TAX POBLADOS.A.
EJECUTADOS	OSWALDO ANTONIO GARCÍA ARBOLEDA Y MILDRED ALEXANDRA QUINTERO GUZMÁN
ASUNTO	DECRETAR SECUESTRO

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el vehículo otorgado de placas **FWK165**, de la Secretaría de Movilidad y Transito de Medellín, de propiedad del demandado OSWALDO ANTONIO GARCÍA ARBOLEDA, este Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLÍN- REPARTO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena el secuestro del vehículo de placas **FWK165**, marca HYUNDAI MODELO 2020, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Transito de Medellín y de propiedad del demandado OSWALDO ANTONIO GARCÍA ARBOLEDA, con cédula N° 71.779.934.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLÍN- REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que el aquí

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem. Los honorarios del auxiliar de la justicia

TERCERO: Se designa como secuestre a MARTHA CECILIA TAMAYO BOLIVAR ubicada en la CRA 87C 46-46 APTO 42 de la ciudad de MEDELLIN teléfono 4139017 celular 3006156574, dirección electrónica martatamayon@une.net.co, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fija para el auxiliar de la Justicia la suma de **\$175.000** (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

Líbrese el despacho respectivo.

Actúa como apoderado de la parte demandante JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MESA con T.P. 85.155del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: CARRERA 43 A N° 45 B SUR 51 Envigado-Antioquia, Teléfono 339-28-50, correo electrónico direccionjuridica@taxpoblado.com.co

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd529350c217636496c35e28ce776987ca492a5d8cdea004cb7afd4833a0b984

Documento generado en 09/03/2021 11:54:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión
Causante:	Oscar Antonio Zuleta Marín
Interesados:	Luz Liliana Zuleta Echeverri y otros
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2020 00864 00
Asunto:	Resuelve Recurso-Repone Auto
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 43 del 2021

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por la apoderada demandante, frente al auto proferido el día 1 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar correctamente los defectos señalados en el auto inadmisorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó la recurrente que el Juzgado debe reconsiderar la decisión tomada en vista, que sí cumplió con el requisito del decreto 806 de 2020, y envió mediante correo electrónico la demanda y los anexos a la heredera que se pretende citar para que haga parte del proceso sucesorio. Así mismo, que reposa prueba de que se recibió el correo, dado que, escribió al despacho.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Descendiendo al caso en concreto, habrá de decirse que la apoderada demandante para subsanar los requisitos del auto inadmisorio, solo allegó constancia del envío de un correo electrónico en el cual no se puede visualizar su contenido, no obstante, le asiste la razón a la recurrente en el sentido que



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

reposa prueba sumaria que demuestra que efectivamente la heredera citada recibió el correo con la presente demanda y los anexos, ya que escribió para hacer parte del mismo.

Así las cosas, se repondrá el auto en tal sentido, y se procederá a declarar abierto y radicado el proceso sucesorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 01 de febrero de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada, y liquidación de la sociedad conyugal de Oscar Antonio Zuleta Marín, fallecido el día 10 de junio de 2018 en la ciudad de Bello, siendo el municipio de Medellín el lugar de su último domicilio.

TERCERO: Reconocer como herederos del causante a los señores LUZ LILIANA, LINA JOANA, DIANA MARCELA, CLAUDIA MARIA Y JUAN CAMILO ZULETA ECHEVERRI en calidad de hijos legítimos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Y como cónyuge sobreviviente a la señora LUZ ELENA ECHEVERRI DE ZULETA, quien opta por gananciales.

CUARTO: Dado que la señora LUZ AYDEE ZULETA ALZATE (hija extramatrimonial del causante), no suscribió el poder conferido por los herederos antes señalados a la vocera judicial que los representa, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia para que manifieste si acepta o repudia la herencia deferida por el causante Oscar Antonio Zuleta Marín, advirtiéndole que deberá comparecer al proceso personalmente o a través de apoderado judicial, así mismo, que disponen del término de veinte (20) días hábiles, para aceptar o repudiar la



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

herencia (artículo 1289 del C.C.), con la prevención explícita de que su silencio será interpretado como repudiación tácita (artículo 1290 del C.C.).

QUINTO: La notificación de LUZ AYDEE ZULETA ALZATE se surtirá con las ritualidades previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme el artículo 490 ibídem. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

SEXTO: Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción del finado y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

OCTAVO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora BERTA LUCIA ORPINA RUA para el día de hoy 08/03/2021 según certificado número 151235 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45aa782c5eeb7e57bdb425aa635b2fa26f2653158d3720983c3c5a55617aa7b7

Documento generado en 08/03/2021 04:20:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210018300

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos y por cuanto la demanda cumple con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía en favor de **ROSALBA GONZÁLEZ CASTAÑO C.C. 32.406.861 y FABIOLA DEL PILAR GONZÁLEZ CASTAÑO C.C. 43.002.503** en contra de **RENTAR BIEN RAIZ S.A.S NIT: 901.243.258-4**, por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- Por la suma de **\$1.585.800,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 22 de abril al 22 de mayo 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 23 de mayo de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$2.466.800,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 22 de mayo al 22 de junio 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 23 de junio de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$2.466.800,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 22 de junio al 22 de julio 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 23 de julio de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$2.466.800,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 22 de julio al 22 de agosto 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 23 de agosto de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$2.466.800,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 22 de agosto al 22 de septiembre 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 23 de septiembre de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$2.466.800,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 22 de septiembre al 22 de octubre 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 23 de octubre de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

- Por la suma de **\$2.466.800,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 22 de octubre al 22 de noviembre 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 23 de noviembre de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$2.466.800,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 22 de noviembre al 22 de diciembre 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 23 de diciembre de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$2.466.800,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento correspondiente del 22 de diciembre al 22 de enero 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 23 de enero de 2021**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- En cuanto al cobro de la factura por concepto de servicios públicos pretendidos se ha de denegar, dado que no aparece prueba de haber sido cancelados o pagados por la parte demandante. De conformidad con lo establecido en el art. 14 de la ley 820 de 2003.
- Con respecto a la cláusula penal establecida en la cláusula decima tercera del contrato de arrendamiento. Se ha de negar, toda vez que debe probarse previamente mediante acción declarativa, toda vez que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo a lo señalado en el art. 422 del CGP.

3º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

4º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

5º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **NATALIA ANDREA ROQUE VARGAS** T.P. **302.201** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 08 de MARZO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **150.458**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa00e82f6e437b70e10bd1dd8c9134000baa6578461b448e8ab58c0b7323f4b1**

Documento generado en 09/03/2021 03:03:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00189 00

Asunto: Admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos consagrados en los artículos 82, 85 y 89 del CGP, en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 ib.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por LEIDY ALEXANDRA JARAMILLO AGUDELO C.C. Nro. 1.128.460.615 a través de apoderado en contra de JOSE BENEDICTO ALVAREZ GOMEZ C.C N°16.545.938 Y BLANCA LIDA CARVAJAL PULGARÍN C.C N° 43.497.209.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, Artículo 368 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada y a la vinculada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, ordenándose correrle traslado por el término de 20 días como lo señala el art. 369 ib.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada debe constituirse garantía por el 20% de las pretensiones de conformidad con el numeral 2° del art. 590 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JOHN JAIRO CÁRDENAS ORTÍZ titular de la TP. 314.613 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se observa mediante certificado 132.337 de la fecha, que no tiene sanción vigente que impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e014e4a46a7faad671353d5f60ca13593e1589d1badf66e235592dc935b01e32

Documento generado en 08/03/2021 05:41:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00214 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Letra de Cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de NORBERTO DE JESUS GIRALDO ARROYAVE titular de la C.C. 70.039.578 en contra de ZAIDA ROCÍO GOMEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C. 43.031.022 Y CARLOS ALBERTO DUQUE GARCÉS titular de la C.C. 71.596.473, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **20 de marzo de 2018** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifiquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** “Las notificaciones que deban

hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería a la Dra. JOHANNA CATALINA ALVAREZ GIL, con T.P N°175.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata mediante certificado N° 132.554 de la pagina web de la Rama Judicial, que no posee sanciones sobre su documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca6bae4a17a1fff58b3f08808c3e3ed948519120ddc45b9cb74afb0d266eb3f**
Documento generado en 09/03/2021 11:54:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00217 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Letra de Cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de LUZ MARLENY HENAO DE GUTIERREZ titular de la C.C. 21.374.155 en contra de JORGE ELIECER ARIAS RUEDA titular de la C.C. 71.757.879, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de quince millones doscientos mil pesos (\$15.200.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **15 de junio de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **15 de junio de 2019** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

4º. Se reconoce personería al Dr. ESTEBAN ALFONSO PALACIO QUINTERO, con T.P N° 101.213 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocida, se constata mediante certificado N° 132.557 de la pagina web de la Rama Judicial, que no posee sanciones sobre su documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30124e9dabe2d2fe7407b2ab824dce766ce0edb3f874b95b1e28087f189c96e7**

Documento generado en 09/03/2021 01:26:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210023100

Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará si el señor Luis Antonio Muñoz se encuentra fallecido, en caso de ser positiva la respuesta allegará el certificado de defunción.
2. Conforme a lo indicado en el artículo 87 del CGP, el demandante deberá manifestar si en la actualidad ya se le inició proceso de sucesión del señor Luis Antonio Muñoz, y en caso de no haberse iniciado, deberá afirmarlo.
4. De ser el caso aportará la prueba que acredita la calidad de herederos de los demandados.
3. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los numerales anteriores, de tal manera que guarden relación entre sí.
4. Determinará si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria.
5. En la demanda se indica que el bien objeto de pertenencia corresponde a uno de menor extensión que se encuentra ubicado dentro de otro bien que constituye la mayor extensión y el cual se identifica con el número de folio de matrícula inmobiliaria No 001-403356, y por tal motivo, deberá expresar tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones los linderos y demás especificaciones que compone el bien de mayor extensión.
6. Allegará el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión identificado con matricula inmobiliaria No 001-403356, con no antelación a un mes de expedición.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

7. En vista que en la demanda se pretende la declaratoria de pertenencia de un inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, se deberá indicar quienes son los titulares de derechos reales principales del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 001-403356.

8. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

9. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia.

10. Especificará la identificación de todos los demandados, artículo 82 del Código General del Proceso.

11. La parte actora deberá reproducir nuevamente la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b49878c27b703e3fef6b11313bce40220ef69ddba6012867b40b5de9836a49

Documento generado en 09/03/2021 09:44:36 AM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210024700
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
EJECUTADO	LUZ MARINA CHAVERRA FORONDA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 1 de marzo del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra del demandado LUZ MARINA CHAVERRA FORONDA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- Por la suma de \$ **3.412.136,69 M.L.** Como suma adeudada en la **OBLIGACION No 340909011** incorporada en el **pagaré N° 00000001027211** allegado como base de recaudo (visible a folio 9 y 10 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ **30.836.629,39 M.L.** Como suma adeudada en la **OBLIGACION No 132106128112** incorporada en el **pagaré N°00000001027211** allegado como base de recaudo (visible a folio 9 y 10 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0247

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- Por la suma de \$ **34.508.176,70 M.L.**, Como suma adeudada en la **OBLIGACION No 132106307370** incorporada en el **pagaré N° 00000001027211** allegado como base de recaudo (visible a folio 9 y 10 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ **382.712 M.L.**, Como suma adeudada en la **OBLIGACION No 4988587287568004** incorporada en el **pagaré N° 00000001027211** allegado como base de recaudo (visible a folio 9 y 10 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ **675.266 M.L.**, Como suma adeudada en la **OBLIGACION No 5434480340909018** incorporada en el **pagaré N° 00000001027211** allegado como base de recaudo (visible a folio 9 y 10 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0247

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de marzo de 2021, se constató que el Dr. **HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ** con C.C **70031202** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **151491**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ** con T.P **19789** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo , esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayas fuera de texto). Esto toda vez que, con la evidencia aportada no se observa con claridad que sea el correo del demandado, ni de donde fue obtenida dicha información.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1811e19f04f99c60cc27674bb01f430648b94d70d2879a47ab882e092d2b34c

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0247

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Documento generado en 08/03/2021 04:20:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0247

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210025700
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MERCALLANTAS S.A.S
EJECUTADO	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A. LEOCADIO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 4 de marzo del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MERCALLANTAS S.A.S y en contra del demandado COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A. y LEOCADIO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- Por la suma de \$ **1.217.185 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **No 0028209** allegado como base de recaudo (visible a folio 9 C-1).
- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **20 de DICIEMBRE del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0257

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de marzo de 2021, se constató que el Dr. **IVAN ALBERTO YEPES OSSA** con C.C **71648800** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **154610**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **IVAN ALBERTO YEPES OSSA** con T.P **69850** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c00b0586fea8baf2eab5241d2f583c059343e2b7f99f4772e2d0b70ab41289b

Documento generado en 09/03/2021 03:03:54 PM

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0257

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0257

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210026200

Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará los hechos, pretensiones y medidas cautelares de la demanda invocando el tipo de acción que pretende perseguir, toda vez que según lo expresado por el actor en el escrito de demanda, es posible colegir, que lo que persigue el accionante, es un proceso ejecutivo de menor cuantía, no obstante, se desprende de su narración que solicita un proceso ejecutivo hipotecario lo que deberá corregir.
2. Dirá el domicilio del demandante y demandado, artículo 82 CGP.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y en vista que, habla de un endoso el cual no se evidencia en los títulos valores ni en hoja anexa.
5. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d223a83bd685d08360cd0e525963c970bd154a3250158c954f4ee182bf5718

Documento generado en 08/03/2021 04:20:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**